ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00174/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000159
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000081 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: MARIA DEL ROCIO SIERRA DEL CAMPO, MARIA DEL ROCIO SIERRA DEL CAMPO
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ SEGUROS ALIANZ SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª , CONCEPCION LOZANO ADAME

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 6 de septiembre de 2017.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de y , representados por la procuradora Dª María del Rocío Sierra, asistida del letrado D. Asdrúbal Abengózar Muñoz, contra el Ayuntamiento de Puertollano que no compareció, y contra Allianz Seguros, representado por la procuradora Dª Concepción Lozano Adame, asistida del letrado D. Santiago Espinosa Herrera, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada el 7 de julio de 2017.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 3/9/2018.

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
07/09/2018 11:39
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
07/09/2018 11:47
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 26 de noviembre de 2016, la demandante, de 79 años de edad, iba andando sobre la acera por la "calle D" en el recinto ferial, junto a su marido, y al pisar sobre una tapa de alumbrado ésta se volteó, por lo que introdujo la pierna en el hueco de la misma, lo que le provocó la rotura del peroné.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, no se le ha respondido, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

Pero en el presente caso sí se acredita la relación de causalidad directa entre la deficiente colocación de la tapa y la caída. Viene argumentando reiteradamente este Juzgado que "para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca

la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco, una papelera o, como en este caso, los bolardos que existen en las aceras para impedir que los vehículos estacionen parcialmente sobre las mismas, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos."

Y ello precisamente es lo que ha ocurrido en este caso, sin que exista concurrencia de culpas, ya que no puede preverse que, al pisar sobre una tapa de alumbrado, se va a voltear cediendo al peso y propiciando que se introduzca súbitamente la pierna en el interior de la arqueta. Consecuentemente, debe ser declarada la responsabilidad del Ayuntamiento y de su aseguradora.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización, solicita la parte actora

A): Daños personales: 17.734,54 euros que corresponde:

- 32 días de perjuicio personal grave x 75 euros	2.400
- 16 días de perjuicio personal moderado x 52 euros	832
- 16 días de perjuicio personal básico x 30 euros	480
- 8 puntos de secuelas:	5.764,65
- Por ayuda de tercera persona:	8.157,89

B): Daños patrimoniales, por los gastos derivados de su estancia en la Residencia de Mayores "Las Cármenes", la cantidad de 5.800 euros

Por el contrario, el perito de la compañía de seguros, estima que no está acreditado que la fractura del peroné corresponda a esta caída, por lo que considera que únicamente tardó en curar 11 días. Asimismo, los puntos por secuelas los cifra en 2 por comparación con la movilidad de la cadera no lesionada.

Tras la lectura de ambos informes médicos y las pertinentes argumentaciones, ha de considerarse probado que la fractura del peroné se produjo en la caída de la arqueta, ya que cumple todos los parámetros como puso de relieve la doctora López, salvo la anomalía de que no se detectase en el servicio de urgencias dicha fractura el día de la caída. Por tanto, es razonable el periodo de 2 meses establecido para la total curación de dicha fractura, por lo

que han de estimarse íntegramente los días impeditivos. Por el contrario, procede una estimación parcial de los puntos de secuelas, ya que, a la vista de lo razonado en ambos informes, parece más equitativo fijarlo en 5 puntos.

Asimismo, ha de estimarse parcialmente la indemnización por ayuda de tercera persona, dado que ésta proviene fundamentalmente de las circunstancias personales de la lesionada, que pesa 113 kilos para una estatura de 1,60, por lo que se fija en el 50% de lo reclamado.

También ha de minorarse al 50% los gastos de la estancia en la residencia de mayores, ya que la factura corresponde no sólo a la estancia de la lesionada, sino también la del esposo.

Finalmente, en cuanto a los intereses, solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que "Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular". Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por y , condenando al Ayuntamiento de Puertollano y a la aseguradora Allianz, de forma conjunta y solidaria a abonarle una indemnización de 12.981'84 euros, más los intereses calculados en la forma expresada en el último párrafo del fundamento de derecho cuarto. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.